



RATIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

EXPEDIENTE: SUP-RDJ-3/2025

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

COLABORARON: OMAR OLIVER CERVANTES Y CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declara **improcedente** la ratificación de tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
4.1. Marco normativo	4
4.2 Estudio de la Propuesta de Jurisprudencia.....	7
4.3 Decisión de la Sala Superior	8
4.3.1 Caso concreto	9
5. RESOLUTIVO	15

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el presente asunto, la Sala Regional Xalapa solicitó la ratificación de Jurisprudencia de rubro: **CARGOS PARTIDISTAS. LAS CONTROVERSIAS VINCULADAS CON LA FALTA DE REMUNERACIÓN**

¹ En lo posterior, Sala Regional Xalapa.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

POR SU DESEMPEÑO CORRESPONDE A LA MATERIA ELECTORAL CUANDO DERIVEN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE AFILIACIÓN.

- (2) En el proyecto de jurisprudencia se estableció que el pago de dietas por ejercer un cargo partidista está íntimamente vinculado con el derecho de afiliación y, por ende, la impugnación en la cual se argumente la falta de pago corresponde a la materia electoral, porque el derecho a recibir las prestaciones o dietas inherentes al cargo que se ostenta en un partido político, derivan del ejercicio del derecho de afiliación, pues como militante se hace posible ejercer el cargo al interior del partido.
- (3) Al respecto, esta Sala Superior debe analizar si la propuesta cumple con los requisitos formales y materiales para su ratificación o, en su caso, si se advierte alguna posible contradicción de criterios aplicados por las Salas que integran este Tribunal.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Aprobación de propuesta de tesis.** El cinco de abril de dos mil veintidós, el pleno de la Sala Regional Xalapa, en sesión pública, aprobó por unanimidad de votos diversos proyectos de tesis, entre ellos, el de rubro: **CARGOS PARTIDISTAS. LAS CONTROVERSIAS VINCULADAS CON LA FALTA DE REMUNERACIÓN POR SU DESEMPEÑO CORRESPONDE A LA MATERIA ELECTORAL CUANDO DERIVEN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE AFILIACIÓN.**
- (5) **Solicitudes de publicación de diversas tesis como criterios relevantes de la Sala Regional Xalapa.** La Sala Regional Xalapa, en diversas fechas, presentó ante esta Sala Superior varios proyectos de tesis, a efecto de resolver sobre su publicación como criterios relevantes, entre ellos se remitió el citado en el párrafo anterior.
- (6) **Acuerdo Plenario de la Sala Superior sobre la publicación de criterios relevantes solicitada por Sala Xalapa.** El siete de octubre, el Pleno de la Sala Superior aprobó el acuerdo que daría manifestara su diversas solicitudes de publicación de proyectos de criterios relevantes, presentados por la Sala Xalapa y entre otras cosas resolvió dar vista a la solicitante con la propuesta



de tesis de la que ahora pide su ratificación como jurisprudencia, para que manifestara su conformidad o precisión en relación con los precedentes a considerar, en su caso, para integrar el expediente de ratificación de jurisprudencia.

- (7) **Remisión a Sala Superior de propuesta de jurisprudencia.** El quince de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual, en atención a lo instruido por el Pleno de la Sala Xalapa, su Secretaría General de Acuerdos, manifestó su conformidad de integrar el expediente de ratificación de jurisprudencia y acompañó certificación del contenido de la propuesta de jurisprudencia, así como la copia certificada de las sentencias dictadas en los precedentes que la sustentan.³
- (8) **Integración, registro y turno a ponencia.** En esa misma fecha, la entonces magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la ponencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi el expediente **SUP-RDJ-3/2025**, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre la ratificación y, en su caso, obligatoriedad y publicación de la jurisprudencia aprobada por la Sala Regional Xalapa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 251, 253, fracción V, 256, fracción V, y 289 al 292, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 118 y 123, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 13, fracciones IV, V, VI y VII, del Acuerdo General 3/2021 relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan las Salas.

³ Mediante el oficio número TEPJF/SRX/SGA-1870/2025, recibido en la cuenta de cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx.

⁴ En lo siguiente, Constitución General.

4. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Marco normativo

- (10) La jurisprudencia en materia electoral constituye una herramienta normativa para asegurar la unidad y coherencia del sistema jurídico-electoral nacional. Su emisión obedece a la necesidad de establecer criterios obligatorios una vez cumplidos ciertos requisitos formales y materiales.
- (11) También se define como el conjunto de decisiones de los órganos que realizan la función jurisdiccional, emitidas en las causas sometidas a su resolución y, más específicamente, la doctrina que resulta de tales decisiones y de la interpretación de las normas legales que en ellas se efectúa. La jurisprudencia electoral está formada por todas las resoluciones dictadas por los organismos con potestad jurisdiccional, entendida esta expresión como potestad de “decidir en un caso concreto lo que es derecho según la legislación vigente”.⁵
- (12) Su función principal es interpretar el sentido de la ley o llenar las lagunas⁶ que aparecen en el sistema. Se ha señalado que dicha fuente apoya tanto el trabajo de quienes legislan como de quienes juzgan, coadyuvando a la producción y aplicación de la ley a través de las directrices o parámetros que establece sobre el sentido de la norma jurídica.⁷
- (13) De igual manera, constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a personas gobernantes como a gobernadas, conocer la forma en que opera el sistema jurídico, a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho.⁸

⁵ IIDH/CAPEL y TEPJF. (2017). Diccionario Electoral (3^a ed.). Costa Rica/México. (p. 603 y 605).

⁶ Ver Casella Fabrizio y otros, El valor de la Jurisprudencia como fuente creadora de Derecho. European Research Center Comparative Law. Colección de Grandes Autores del Derecho Público, dirigida por Bernal Cano, Natalia. Dykinson S.L., p. 83.

⁷ Álvarez Mario I, Introducción al Derecho, Mc Graw Hill, México 1995. p. 149.

⁸ Es orientador lo sostenido en la Tesis PC.IV.L. J/3 K (10a.) de los Plenos de Circuito, de rubro: JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Publicada el viernes 27 de mayo de 2016, en el Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2011703.



- (14) En ese sentido, el artículo 99, párrafo octavo de la Constitución General, prevé la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para emitir jurisprudencia obligatoria. En esa disposición también se establece la facultad del legislador federal para establecer los mecanismos mediante los cuales se podrán fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en materia electoral.
- (15) Dicha función está regulada en los artículos 289 a 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se establecen las reglas para el establecimiento, obligatoriedad, notificación e interrupción de jurisprudencia. Asimismo, el Acuerdo General 3/2021 de la Sala Superior contiene los lineamientos específicos que deben observarse en este proceso.
- (16) Una de las formas de creación de jurisprudencia consiste en la ratificación, por parte de la Sala Superior, de las propuestas formuladas por las Salas Regionales, respecto de un criterio de aplicación, interpretación o integración normativa que haya sido sostenido en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que no hayan sido modificadas o revocadas por esta Sala Superior.
- (17) En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido⁹ que para que una jurisprudencia se vuelva obligatoria, se debe cumplir con los requisitos formales que exige la ley¹⁰, así como con el requisito de validez, que es el proceso constitutivo para su ratificación. Adicionalmente, es necesario que la Sala proponente haya sido el órgano jurisdiccional decisario terminal con respecto a las cinco ejecutorias de las que deriva la propuesta sometida a consideración, es decir, que las resoluciones no hayan sido impugnadas y resueltas posteriormente por la Sala Superior¹¹.
- (18) Además, la propuesta de jurisprudencia realizada por las Salas Regionales también debe satisfacer requisitos sustanciales, de fondo o materiales para

⁹ Véase el asunto SUP-RDJ-1/2017.

¹⁰ Indicados en el artículo 4 del Acuerdo General 3/2021.

¹¹ Así lo resolvió esta Sala Superior en el SUP-RDJ-1/2016, en la que se determinó que la ratificación de jurisprudencia no puede provenir de “asuntos en los que [las Salas regionales] no actúen como órgano terminal”.

ser ratificada por la Sala Superior y alcanzar así el grado de norma vinculante, lo que supone cumplir con tres características:

- a) Ser relevantes o novedosas.
- b) No ser obvias.
- c) No ser reiterativas¹².

(19) También se sostuvo que el criterio no derive únicamente de transcripciones o citas de otros órganos jurisdiccionales nacionales.

(20) Con base en ello, se puede concluir que el acto jurídico de ratificación de propuestas de jurisprudencia no sólo requiere un examen con respecto a los requisitos formales para su creación, sino también implica el análisis de diversos requisitos materiales para lograr que el sistema de jurisprudencia sea congruente y unificado.

(21) Por esa razón, debe concluirse que la Sala Superior puede analizar con parámetros formales y materiales la procedencia de la ratificación de la jurisprudencia propuesta por las Salas Regionales.

(22) La jurisprudencia y las tesis relevantes sirven para orientar las decisiones de las autoridades electorales, crear certeza jurídica y facilitar la identificación de los criterios y argumentos decisarios precedentes, para así evitar criterios contradictorios, opuestos o superfluos, por lo que esta Sala Superior tiene la obligación de corroborar que las propuestas de jurisprudencia sometidas a su consideración cumplan con los criterios ordenados por la normativa electoral.

(23) En este sentido, también, a fin de garantizar la unidad, congruencia y sistematicidad del sistema jurídico, la fracción VII del artículo 13 del Acuerdo General 3/2021 dispone que, si el criterio propuesto resulta contradictorio con otro sostenido por una Sala Regional distinta o por esta propia Sala Superior, lo procedente no es su ratificación, sino el reencauzamiento a una

¹² Así establecido por el artículo 4, fracción II, inciso e) del Acuerdo General 3/2021, y por la Sala Superior en los SUP-RDJ-1/2016, SUP-RDJ-1/2017, SUP-RDJ-1/2019, SUP-RDJ-1/2020 y SUP-RDJ-1/2021.



contradicción de criterios. Este mecanismo responde a la necesidad de evitar decisiones inconsistentes y reforzar la función unificadora del sistema jurisprudencial.

- (24) Ahora bien, en materia electoral, también existe la posibilidad de que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpa y deje de tener carácter obligatorio, ello siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de las magistraturas de la Sala Superior.
- (25) En la resolución respectiva deben expresarse las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia, siempre que se den los supuestos de reiteración y contradicción de criterios.
- (26) Sentadas las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá al análisis de la propuesta de jurisprudencia remitida por la Sala Regional Xalapa.

4.2 Estudio de la Propuesta de Jurisprudencia.

- (27) La Sala Regional Xalapa, por oficio recibido en esta Sala Superior, el quince de octubre, manifestó su conformidad de integrar el expediente de ratificación de jurisprudencia al que acompañó certificación de la propuesta, con el rubro y texto siguientes:

CARGOS PARTIDISTAS. LAS CONTROVERSIAS VINCULADAS CON LA FALTA DE REMUNERACIÓN POR SU DESEMPEÑO CORRESPONDE A LA MATERIA ELECTORAL CUANDO DERIVEN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE AFILIACIÓN.

Narración de los hechos.

Una militante de un partido político impugnó la falta de remuneración por el desempeño de su cargo intrapartidista, sin embargo, el Tribunal Electoral local desechó la demanda al considerar que carecía de competencia debido a que la controversia resultaba ajena a la materia electoral.

Criterio jurídico.

El pago de dietas por ejercer un cargo partidista está íntimamente vinculado con el derecho de afiliación y, por ende, la impugnación en la cual se argumente la falta de pago corresponde a la materia electoral.

Justificación.

El derecho político-electoral de afiliación, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. En este sentido, el derecho a recibir las prestaciones o dietas inherentes al cargo que se ostenta en un partido político, derivan del ejercicio del derecho de afiliación, pues como militante se hace posible ejercer el cargo al interior del partido; por ende, la dieta tiene sustento en el derecho de afiliación. Por tanto, cuando se impugne la falta de pago por el ejercicio de un cargo partidista que derive del ejercicio del derecho de afiliación, la controversia corresponde a la materia electoral.

Séptima Época.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-78/2021.—Parte actora: Ariadna Cruz Ortiz.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.—11 de febrero de 2021.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eva Barrientos Zepeda.—Secretario: Orlando Benítez Soriano.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-1377/2021.—Parte actora: Santiago García Sandoval y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.—10 de septiembre de 2021.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eva Barrientos Zepeda.—Secretario: César Garay Garduño.

Juicio Electoral SX-JE-41/2022.—Parte actora: Presidenta y Secretario del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, Oaxaca. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.—17 de marzo de 2022.—Ponente: Enrique Figueroa Ávila.—Secretaria: María Fernanda Sánchez Rubio.

Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-39/2023 y SX-JDC-42/2023 acumulados.—Parte actora: Uriel Díaz Caballero.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.—07 de febrero de 2023.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eva Barrientos Zepeda.—Secretario: César Garay Garduño.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-40/2023.—Parte actora: Uriel Díaz Caballero.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.—01 de febrero de 2023.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Figueroa Ávila.—Secretaria: María Fernanda Sánchez Rubio.

4.3 Decisión de la Sala Superior

- (28) Esta Sala Superior considera que no se cumple con el requisito material relativo a la reiteración del criterio propuesto en cinco sentencias, ya que del análisis de los precedentes remitidos por la solicitante se advierte que



el criterio propuesto se sostiene únicamente en cuatro de las resoluciones que se anexan como precedentes, sobre el criterio aplicable para acreditar como materia electoral, las controversias vinculadas con la falta de remuneración por el desempeño de cargos partidistas.

4.3.1 Caso concreto

- (29) Del rubro de la propuesta de jurisprudencia se advierte que el criterio propuesto radica en que, debe considerarse materia electoral, aquellas controversias vinculadas con la falta de remuneración respecto al desempeño de cargos partidistas.
- (30) Ahora, ese criterio no está contenido en los cinco precedentes que se precisan, porque el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-1377/2021, en los argumentos de su decisión se omite abordar el tópico planteado en la tesis de jurisprudencia de la cual se solicita su ratificación.
- (31) Para evidenciar lo anterior, se insertará un cuadro en el que se señalará la clave del expediente de cada uno de los cinco precedentes; la problemática planteada ante el Tribunal local y el criterio que sostuvo en cada caso la Sala Regional Xalapa.
- (32) Asimismo, en la columna de observaciones se precisará si el criterio que se propone como jurisprudencia se contiene o no en el precedente.

	ASUNTO	PROBLEMÁTICA ANTE EL TRIBUNAL LOCAL	CRITERIO DE SALA XALAPA	OBSERVACIONES
1	SX-JDC-78/2021 (11-02-2021)	Una ciudadana que se ostentó como dirigente partidista en Oaxaca, impugnó el Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral local, en el que se declaró incompetente para conocer la controversia que le fue planteada, relacionada con la suspensión del pago de dietas por el desempeño de su cargo como Secretaría del Comité Ejecutivo Estatal del PRD . El Tribunal local se	Precisó que la parte de la controversia versa sobre el pago de remuneraciones por el desempeño de un cargo partidista de dirección estatal. Consideró que el derecho a recibir las prestaciones o dietas inherentes al cargo que ostentó, se encuentran estrechamente vinculadas con el ejercicio del derecho de afiliación, ya que el mismo deriva de la posibilidad como militante de poder ejercer el cargo al interior del partido.	El criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en esta sentencia se centra en que las controversias vinculadas con el pago de remuneraciones por el desempeño de un cargo partidista, se encuentran dentro del ámbito de la materia electoral.

	ASUNTO	PROBLEMÁTICA ANTE EL TRIBUNAL LOCAL	CRITERIO DE SALA XALAPA	OBSERVACIONES
		<p>declaró incompetente para conocer y resolver dicha controversia por no corresponder a la materia electoral, ya que la falta de pago reclamada no está relacionada con el impedimento de los enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo, dado que el período para el que fueron electos ya había concluido.</p> <p>La Sala Regional Xalapa revocó el Acuerdo Plenario impugnado y ordenó al Tribunal local, conocer del asunto.</p>	<p>Argumentó que lo anterior era importante, porque la diete tiene su sustento en el derecho de afiliación de la ahora actora.</p> <p>Refirió que el hecho de que la actora haya dejado de ocupar el cargo dentro de la estructura partidista de ningún modo extingue el derecho de afiliación del cual se originó, ni mucho menos lo da por concluido.</p> <p>En ese sentido indicó que la sola conclusión del cargo partidista por sí misma no excluye que los actos controvertidos en la instancia primigenia escapen del ámbito de la materia electoral.</p> <p>En consecuencia, consideró indebido que el Tribunal Local haya declarado su incompetencia.</p>	
2	SX-JDC-1377/2021 (10-09-2021)	<p>Dos ciudadanos que se ostentaron como militantes y dirigentes, Secretario General y de Organización, respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular, en el Estado de Oaxaca, impugnaron ante el Tribunal Electoral Local, la destitución de sus cargos y la omisión de entregarles las remuneraciones por su desempeño.</p> <p>El Tribunal local, sostuvo que, de acuerdo con la normativa interna del Partido, existía una instancia previa a la jurisdiccional para combatir lo reclamado, por lo que declaró improcedente la vía y reencauzó su demanda a la justicia partidista.</p> <p>La Sala Regional Xalapa confirmó el reencauzamiento de la demanda.</p>	<p>Consideró que lo manifestado por los actores era insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista y ordenar al Tribunal responsable conozca sobre el fondo de su asunto, al no advertir el riesgo de que se produjera una afectación irreparable en la pretensión de los inconformes, por lo que no se afectó el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.</p> <p>Se estimó que la responsable pretendió dar efectividad al mandato constitucional, privilegiando la resolución de las instancias naturales como materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, porque con ello se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para que la o el justiciable haga valer sus derechos.</p>	<p>Si bien la controversia primigenia tiene su origen, en una demanda de pago de remuneración por desempeño de cargo partidista, las razones que llevaron a la Sala Regional Xalapa a confirmar el reencauzamiento del Tribunal Local, únicamente, abordan argumentos relativos a la satisfacción o no de los supuestos de excepción sobre el agotamiento de una instancia partidista.</p> <p>No se expusieron argumentos en los que se abordara el criterio de que las controversias vinculadas con la remuneración por el desempeño de cargos partidistas son de naturaleza electoral.</p>



	ASUNTO	PROBLEMÁTICA ANTE EL TRIBUNAL LOCAL	CRITERIO DE SALA XALAPA	OBSERVACIONES
3	SX-JE-41/2022 (17-03-2022)	<p>Un ciudadano que se ostentó como Secretario General de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local Fuerza por México, en el estado de Oaxaca, impugnó ante el Tribunal Local, la omisión de dietas y/o remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo partidista.</p> <p>El Tribunal Electoral de Oaxaca, declaró fundada la omisión reclamada y ordenó pagar al actor las prestaciones que se le debían por ejercer un cargo directivo partidista.</p> <p>Inconformes con la determinación anterior, el presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del referido partido Local promovieron Juicio Electoral ante la Sala Regional Xalapa.</p> <p>La Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida.</p>	<p>Consideró que recibir prestaciones o dietas inherentes a un cargo dentro de la estructura partidista se encuentra estrechamiento vinculado con el ejercicio del derecho de afiliación, ya que las remuneraciones que surjan tienen sustento en dicho derecho.</p> <p>También precisó que dejar de ocupar un cargo dentro de la estructura partidista de ningún modo extingue el derecho de afiliación del cual originó, mucho menos lo da por concluido.</p> <p>Señaló que el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución General.</p> <p>Se cita como precedente el criterio sostenido en el expediente SX-JDC-78/2021.</p>	<p>El criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en esta sentencia se centra en que las controversias vinculadas con el pago de remuneraciones por el desempeño de un cargo partidista se encuentran dentro de la materia electoral.</p>
4	SX-JDC-40/2023 (01-02-2023)	<p>Un ciudadano que se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca, demandó del presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, el pago de dietas y aguinaldo, así como la presunta comisión de Violencia Política por Razón de Género¹³.</p> <p>El Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó al presidente y secretario de administración del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político el pago de dietas y aguinaldo. A la par, declaró</p>	<p>El derecho de afiliación es un derecho político-electoral y comprende la facultad de formar parte de un partido político y, por ende, la prerrogativa de pertenecer a dichos institutos con todos los derechos inherentes a ello; entonces, la percepción de remuneración por ejercer un cargo dentro de la estructura partidista encuentra tutela por los medios de impugnación en materia electoral, competencia de los Tribunales electorales.</p> <p>Se indicó que el criterio también se sostuvo en los expedientes SX-JDC-78/2021 y SX-JE-41/2022.</p>	<p>El criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en esta sentencia se centra en que las controversias vinculadas con el pago de remuneraciones por el desempeño de un cargo partidista se encuentran dentro del ámbito de la materia electoral.</p>

¹³ En lo sucesivo, VPG.

	ASUNTO	PROBLEMÁTICA ANTE EL TRIBUNAL LOCAL	CRITERIO DE SALA XALAPA	OBSERVACIONES
		<p>inexistente la VPG alegada.</p> <p>La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución controvertida porque la litis estaba relacionada con el derecho de afiliación, el cual comprende el ámbito electoral.</p>		
4	SX-JDC-39/2023 Y SX-JDC-42/2023 ACUMULADOS (07-02-2023)	<p>Un ciudadano que se ostentó como secretario de la juventud y del deporte del Comité Ejecutivo estatal del Partido Unidad Popular en el Estado de Oaxaca, demandó del presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, el pago de dietas y la presunta comisión de VPG.</p> <p>El Tribunal Local ordenó al presidente y secretario de administración del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, pagar las dietas. A la par, declaró inexistente la VPG.</p> <p>La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución impugnada porque la controversia estaba relacionada con el derecho de afiliación, el cual comprende el ámbito electoral.</p>	<p>El derecho a recibir las prestaciones o dietas inherentes al cargo que ostentó, se encuentran estrechamente vinculadas con el ejercicio del derecho de afiliación, ya que deriva de la posibilidad de que un militante pueda ejercer el cargo al interior del partido.</p> <p>La afiliación forma parte de los derechos político-electoral previstos en el artículo 41 Constitucional, el cual comprende la facultad de formar parte de un partido político y, por ende, la prerrogativa de pertenecer a dichos institutos con todos los derechos inherentes a ello; entonces, la percepción de remuneración por ejercer un cargo directivo partidista encuentra tutela por los medios de impugnación en materia electoral, competencia de los Tribunales electorales.</p> <p>Se indicó que el criterio también se sostuvo en los expedientes SX-JDC-78/2021, SX-JE-41/2022 y SX-JDC-40/2023.</p>	<p>El criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en esta sentencia se centra en que las controversias vinculadas con el pago de remuneraciones por el desempeño de un cargo partidista se encuentran dentro del ámbito de la materia electoral.¹⁴</p>

(33) El criterio jurídico de la propuesta de la jurisprudencia radica en que el pago de dietas por el ejercicio de un cargo partidista está íntimamente vinculado con el derecho político-electoral de afiliación, consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, segundo párrafo, parte final¹⁴, en

¹⁴ "... Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; (...)"



relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V¹⁵, de la Constitución General, como militante se hace posible ejercer el cargo al interior del partido, por ende, la impugnación en la cual se controvierte la falta de pago, corresponde a la materia electoral.

(34) En este contexto, se entiende que el tema central de la propuesta de jurisprudencia es determinar la naturaleza electoral de las controversias vinculadas con el derecho a recibir remuneraciones por el desempeño de cargos partidistas, conforme a lo siguiente:

- El derecho político-electoral de afiliación, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución General.
- El pago por el desempeño del cargo en un partido político está íntimamente ligado y deriva del derecho de afiliación.
- Por tanto, cuando se impugne la falta de pago por el ejercicio de un cargo partidista, su conocimiento y resolución corresponde a la materia electoral.

(35) Como se adelantó, ese criterio no se desarrolló en los cinco precedentes señalados por la Sala Regional Xalapa, porque en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1377/2021, únicamente se abordó lo relativo a la satisfacción o no de supuestos de excepción sobre el agotamiento de la instancia partidista.

(36) En efecto, ese juicio tiene origen en la problemática planteada por dos ciudadanos, en su carácter de militantes y como **Secretario General y de Organización**, respectivamente, ambos del **Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular**, en el estado de Oaxaca, quienes impugnaron

¹⁵ "...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, e los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...) V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electORALES de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. (...)"

ante el Tribunal Electoral Local, la destitución de sus cargos y la omisión de entregarles las remuneraciones por su desempeño.

- (37) En relación con lo anterior, el Tribunal Local, sostuvo que, de acuerdo con la normativa interna del referido partido, existía una instancia previa a la jurisdiccional para combatir lo reclamado, por lo que declaró improcedente la vía y reencauzó su demanda a la justicia partidista.
- (38) En contra de esa determinación, los actores promovieron el juicio ciudadano que se cita como precedente a la presente solicitud de ratificación; en el cual la Sala Regional consideró que lo manifestado por los actores era insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista y, en consecuencia, ordenó al Tribunal responsable que conociera el fondo del asunto, al no advertir riesgo de que se una afectación irreparable en la pretensión de los inconformes, por lo que no se afectó el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.
- (39) En ese sentido, estimó que la determinación de la responsable pretendió dar efectividad al mandato constitucional, privilegiando la resolución de las instancias naturales como elemento de materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, porque con ello se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para que la o el justiciable haga valer sus derechos.
- (40) Con base en esos argumentos, la Sala Regional Xalapa confirmó el reencauzamiento de la demanda.
- (41) Por tanto, en ese precedente no se expusieron consideraciones en las que se abordara el criterio de que las controversias vinculadas con la remuneración por el desempeño de cargos partidistas son de naturaleza electoral.
- (42) Así, dado que el referido criterio sólo se desarrolla en cuatro precedentes indicados por la Sala Regional Xalapa, la propuesta no cumple con el



requisito material de validez de reiteración del mismo criterio jurídico en cinco sentencias.

(43) Lo anterior es razón suficiente para que esta Sala Superior declare la improcedencia de la solicitud de ratificación de jurisprudencia, ya que a ningún efecto práctico conduciría el análisis de los restantes requisitos materiales establecidos para ese procedimiento de ratificación.

(44) Por lo expuesto y fundado:

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **improcedente** la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa, de rubro: **CARGOS PARTIDISTAS. LAS CONTROVERSIAS VINCULADAS CON LA FALTA DE REMUNERACIÓN POR SU DESEMPEÑO CORRESPONDE A LA MATERIA ELECTORAL CUANDO DERIVEN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE AFILIACIÓN.**

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.